



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 43

55388/2012

SERBIN GRACIELA BEATRIZ c/ ROLON JUAN MANUEL Y OTROS
s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**SERBIN GRACIELA BEATRIZ c/ ROLON JUAN MANUEL Y OTRO s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION**” (Expte.nº55388/2012) que vienen a dictar sentencia, de los que

RESULTA:

I.- A fs. 1/2 se presenta **GRACIELA BEATRIZ SERBIN** con el patrocinio del **Dr. Eduardo Estevez** promoviendo demanda de interrupción de prescripción.

II.- A fs. 14/20 la misma con el patrocinio de los **Dres. Eduardo Estevez y Luciana Jofré**, endereza demanda de daños y perjuicios contra **JUAN MANUEL ROLON**, en su carácter de conductor del rodado marca Ford, modelo Falcon, dominio XGN 448 y/o contra quien resulte propietario, tenedor, usuario del mismo y/o quien en definitiva resulte civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido **el día 25 de julio de 2010**.

Cita en garantía a **PARANÁ S.A DE SEGUROS**, en los términos del art.118 de la ley 17.418.

Relata que con fecha 25 de julio de 2010 a las 14.50 horas aproximadamente, se encontraba al volante de su vehículo Ford, modelo Ecosport, dominio EZI 078, circulando por la arteria de salida del acceso Oeste en el Km. 41 (salida LA REJA) mano hacia la ciudad de Luján, a la velocidad reglamentaria y respetando las normas de tránsito vigentes.

Aduce que en momento en que estaba doblando hacia la izquierda del puente fue embestida por el demandado impactando principalmente en el guardabarros delantero izquierdo.

Asevera que, como consecuencia de la importante colisión causada por el obrar negligente del demandado que circulaba sin las luces reglamentarias encendidas, circunstancia empeorada porque las condiciones climáticas no eran óptimas dado que estaba reducida la visibilidad porque el día estaba nublado y en ese momento llovía, padeció importantes daños en su rodado y lesiones físicas.



Agrega que, en el momento del accidente se encontraba con su hija menor de edad Valeria Soledad San Nicola de 15 años de edad al momento de producirse el hecho.

Describe los daños padecidos y practica liquidación.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas.

III.- A fs.79/90 se presenta el **Dr. Nicolas Carranza** en representación de **PARANÁ S.A DE SEGUROS** y contesta la citación en garantía.

Reconoce que al día 30/07/2012 el rodado marca Ford, modelo Falcon, dominio XGN 448 se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil limitada respecto de daños terceras personas, o cosas de terceros, con los límites y condiciones que surgen de la misma (nº 2.585.629).

Efectúa la negativa de rigor procesal y da su versión de los hechos.

Narra que el evento ocurrió del siguiente modo “el día 25 de julio de 2010 siendo las 15:00 horas aprox. circulaba el Sr. Juan Manuel Rolon al mando del vehículo Ford Falcon, dominio XGN 448, por el puente que cruza la autopista del oeste a la altura de La Reja, Moreno, Pcia de Buenos Aires (calle Belisario Roldan). Es así que conduciendo a una velocidad moderada y con el pleno dominio de su vehículo, con las luces reglamentarias encendidas, se dispone a cruzar el puente cuando en la intersección formada por el mismo y la calle de salida de la autopista del oeste, al girar a la izquierda se interpone imprevistamente en su carril de circulación el vehículo al mando de la Actora Ford Ecosport dominio EZI-078 .”

En consecuencia, atribuye la responsabilidad del hecho la actora por ser quien actuó con total negligencia e imprudencia, ya que no respetó la prioridad de paso de los vehículos que circulaban por el puente descrito.

Crítica los rubros reclamados, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

IV.- A fs. 107 se presenta el **Dr. Nicolas Carranza** como apoderado del demandado Sr. **JUAN MANUEL ROLON** a los fines de estar a derecho.-

V.- A fs.140 se celebra la audiencia preliminar y a fs.142 se dispone la apertura a prueba.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

VI.- El 03/02/2025 se ordena la clausura del período probatorio y se colocan los autos para alegar, facultad que ejerce la parte actora.

VII.- El 31/10/2025 se llaman los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En las presentes actuaciones, **GRACIELA BEATRIZ SERBIN** pretende que se condene a **JUAN MANUEL ROLON**, con extensión a la citada en garantía **PARANÁ S.A. DE SEGUROS** en los términos del art. 118 de la ley 17.418, a abonar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del siniestro ocurrido el 25 de julio de 2010 a las 14.50 horas aproximadamente. Relata que, en momentos en que circulaba al mando de su vehículo Ford Ecosport, dominio EZI 078, por la arteria de salida del Acceso Oeste (Km. 41, salida La Reja) en sentido hacia Luján, fue embestida en el guardabarros delantero izquierdo por el demandado mientras realizaba un giro hacia la izquierda. Atribuye la responsabilidad al obrar negligente del accionado, sosteniendo que este circulaba sin las luces reglamentarias encendidas pese a que la visibilidad se encontraba reducida por condiciones climáticas de lluvia y nubosidad, ocasionándole tanto daños materiales en su rodado como lesiones físicas a su persona y a su hija menor de edad.

Al comparecer al pleito, la citada en garantía reconoció el hecho y la vigencia de la póliza al momento del mismo, pero brindó una versión divergente de la mecánica. Alegó que el siniestro se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien al mando de su unidad se habría interpuesto imprevistamente en el carril de circulación del demandado —que circulaba por el puente de la calle Belisario Roldán con prioridad de paso—, imputando total negligencia e imprudencia en la maniobra por no respetar la preferencia de quien ya transitaba por dicha vía.

Por su parte, si bien el encartado Juan Manuel Rolon ha comparecido a los fines de estar a derecho, no ha contestado demanda.

2. Trabada la litis en los términos expresados en el considerando que antecede, como primera medida habré de definir el marco legal, doctrinal y jurisprudencial en que dirimiré la cuestión traída a mi conocimiento.

Ante todo, es necesario aclarar que, si bien a partir del 1º de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de



la Nación, los hechos ventilados en esta causa han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por tal razón, abordaré la cuestión en el marco del citado plexo regulatorio, que mantiene ultraactividad en ese supuesto (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2015, p. 158).

Aclarado este punto, a los fines de resolver la controversia resulta oportuno recordar que en casos de colisión plural de automotores resulta relevante el precedente jurisprudencial que sienta la doctrina plenaria de la Excma. Cámara del fuero en autos "Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro" (10/11/94), cuyos argumentos comparto. Según esa doctrina, la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil (LA LEY 1995-A, 136, fallo 92.833; E.D. T. 161, p. 402, fallo 46.273; J.A. T. 1995-I, p. 280). En el voto de la mayoría explícitamente se sostuvo que "...el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro (art. 1113 párr. 2 in fine) con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe probar e invocar la culpa de la víctima, la de un tercero por la que no debe responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal". Dicha postura ya había sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Provincia de Buenos Aires y otro" del 20/12/1987.-

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, en concordancia con la posición de quienes aceptan la plena subsistencia de la culpa como principio general, algunos autores entienden que cuando se analiza la situación del conductor del automóvil, ella debe ser encuadrada aún hoy en el marco del art. 1109 del Código Civil.-

Se sostiene para arribar a esa conclusión que en los casos de daños ocasionados a terceros con intervención de automotores, puede existir también la responsabilidad por el hecho personal del conductor, en virtud de haber incurrido éste en imprudencia o negligencia en el manejo del vehículo. Su conducta queda subsumida entonces en aquella norma, sin perjuicio de responder concurrentemente con el dueño o guardián (cfr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

Trigo Represas, "La demanda de daños contra el "guardián" del automotor", en "Revista de Derecho de Daños", N° 1, "Accidentes de tránsito-I", p. 39).-

Otros prestigiosos autores, aun siendo partidarios de la teoría de la responsabilidad objetiva, aceptan esta interpretación, partiendo de la idea de que el riesgo de la cosa, por sí solo no es apto para generar un daño, sino que requiere ineludiblemente del concurso de una conducta humana que ponga el vehículo en movimiento o en circulación (cfr. Borda, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", 7a ed., t. II, p. 368, N° 1504 y p. 381, N° 1528 y ss., Brebbia, "Problemática jurídica de los automotores", T. I, p. 151 y ss., Llambías, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", 2a ed., T. IV-B, p. 198, N° 2870; Kemelmajer de Carlucci, en "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", A.C. Belluscio-Zannoni, T. 5, p. 498; Pizarro, "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa", p. 527).-

Contrariamente a esta posición, otra tesis –a la que adhiero– afirma que el conductor, aun cuando no sea dueño ni guardián del automotor, debe ser juzgado de acuerdo con el marco legal del art. 1113, párr. 2°, in fine pues es el autor mediato del daño, ya que con el uso del automotor introduce al medio social una cosa riesgosa, de la que se sirve y tiene a su cuidado por lo que, en definitiva, con su puesta en funcionamiento crea, genera y potencia el peligro propio de la cosa. Por lo tanto, sólo se liberará de responsabilidad si alega y demuestra la ocurrencia - total o parcial – de alguna causal exoneratoria de responsabilidad (cfr. Galdós, "El riesgo creado y el conductor del automóvil", JA, 1996-IV-976).-

Ocurre que en el riesgo creado concurren todos los presupuestos ordinarios de la responsabilidad civil, incluida la autoría humana (cfr. Mossset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", T. I, p. 64, pto. XXII). Además, no puede negarse el carácter expansivo del riesgo creado como factor de atribución de responsabilidad, implicando un verdadero retroceso en cuanto a ese efecto si debe volverse al régimen de la prueba de la culpa en relación con el conductor, con verdadero detrimento de la situación procesal de la víctima (cfr. Areán, Beatriz, "Juicio por accidentes de tránsito", T. I, p. 81, Editorial Hammurabi).-

Lo cierto es que a partir de la recepción jurisprudencial de la teoría del riesgo creado, en materia probatoria, la víctima en primer lugar está relevada de acreditar el carácter riesgoso del automóvil, que se



presume iure et de iure; en segundo término, y en relación con la prueba de la relación causal, demostrado que el perjuicio provino de la intervención del automotor se presume iuris tantum que el daño fue provocado por el riesgo de la cosa. Por ende, la carga que pesa sobre el reclamante respecto de la relación causal se limita a la prueba de la conexión física o material entre el automotor y el daño, es decir, la participación de esa cosa riesgosa en el evento; ello trae aparejada la presunción de causalidad adecuada en el sentido de que el daño provino o derivó del riesgo del vehículo (cfr. Galdós, “Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires”, LL, 1991-C-719).

3. Análisis

3.1.a. Conviene inicialmente recordar que de acuerdo a los principios de plenitud y congruencia (cpr. 34 inc. 4o y 163), sólo cabe fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deberán calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes. También debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

Precio que en la especie no se encuentra debatida la ocurrencia del siniestro, por lo que cabe determinar si se encuentra acreditada la alegada culpa de la víctima, para lo cual resulta determinante el análisis de la prueba producida en autos.

3.1.b. Sentado ello, a fin de dar luz sobre la mecánica del accidente, cuento con la pericial mecánica del perito Alberto Ramón Paez, ingeniero electromecánico, tras evaluar los elementos de la causa, determinó que se pueden plantear 2 hipótesis para explicar la mecánica del accidente “ 1) coincidente con los dichos de la actora, en que con su vehículo se encontraba intentando ingresar a la mano de la calle Belisario Roldan, con sentido a La Reja, cuando es embestido por el Ford Falcon

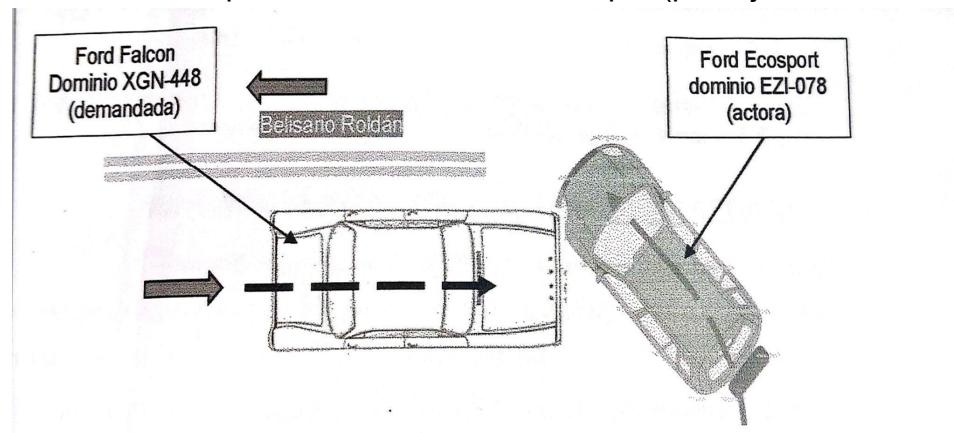




Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

de la demandada. 2) coincidente con el relato de la demandada, en que el vehículo de la actora invadió en forma repentina, la línea de marcha del Ford Falcon no pudiendo evitar el impacto”, agregó asimismo que con los elementos obrantes en el expediente y en la causa penal considera el mismo porcentaje de ocurrencia a cualquiera de las 2 hipótesis y no puede asegurar mayor grado de verosimilitud a ninguna de ellas. A su vez elaboró un croquis con la mecánica descripta (peritaje de Fs. 206/208).



En el punto 1 del peritaje refiere a que la zona del accidente es una típica salida de una autovía con empalme con calle transversal, que atraviesa la autopista por encima. El pavimento es de hormigón en la traza del egreso de la autopista y de concreto asfáltico sobre la calle Belisario Roldan, en buen estado de conservación. La calle Belisario Roldan tiene un ancho de aprox. 7 metros y es de doble sentido de circulación.

Asimismo, afirma que sobre la calle Roldan existe señalización horizontal compuesta por líneas amarillas dobles continuas que separan las manos de circulación. La señalización vertical está compuesta de carteles de contramano y cartelería que hace referencia a la localidad.





Vista Satelital del lugar del siniestro

Este informe no mereció cuestionamientos, por lo que me atendré a sus conclusiones al valorarlas en los términos del art. 477 del Código Procesal.

3.1.c. Con fecha 7 de septiembre del 2016 se recibieron copias certificadas de la causa penal N° 09-02-009883-11.

Del folio 1 surge que con fecha 25/08/2011 la Sra. Serbin Graciela Beatriz –aquí accionante- declaró que "... se hace presente a los fines de manifestar que con fecha 25 de julio del año 2010 conducía con su rodado marca Ford Ecosport patte EZI 078 color roja, por el puente de Belisario Roldan en dirección al cementerio de Moreno, es decir en sentido cardinal norte a sur, dado que venía por la autopista acceso oeste en sentido Capital hacia Luján, es entonces que cuando iba a tomar su mano derecha de la citada Belisario Roldan (puente) es embestida por un rodado Ford Falcon patte XGN 448 quien se conducía en sentido opuesto al de la dicente, en guardabarros delantero izquierdo, ocasionando ello que la dicente frene su marcha. Que ante esto el conductor del rodado desciende y se identifica como Juan Manuel Rolon (...) el cual culpó a la dicente por el accidente. Que a esta altura agrega que la dicente iba junto a su hija llamada Valeria Soledad San Nicola de 15 años. Que producto de la colisión en la actualidad aqueja dolor en cuello, clavícula, como así también dice que se agravó dificultad renal que la dicente ya padecía y por último dice que todavía perdura un hematoma en pierna derecha. Que su hija no padeció lesión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

Que no radicó la denuncia con anterioridad debido a que ignoraba que la debía hacer. Aporta copia de precarios médicos de asistencia y de fotocopias de fotos extraídas a los daños ocasionados en su rodado, agregando que actualmente el rodado ya se haya reparado. Que enterada del contenido del art. 72 del CP expresa que se reserva el derecho de instarla..."

Del folio 10 surge el acta de inspección ocular, del que se desprende que "... se trata de una zona poblada. -cuenta con construcciones en material de mampostería con techos de loza, alternando con los techos de chapas, algunas casas en plena construcción. Que la zona cuenta con algunos adelantos de la vida moderna.- que ambas arterias resultan ser de asfalto en regular estado de conservación de tránsito fluido en el día y escaso de noche. Se deja constancia que de relevamiento en el lugar no se pudo hallar elemento de prueba que sirva a la presente investigación ..."

Del folio 11 se observa que no fue posible individualizar testigos presenciales u oculares del hecho investigado.

Finalmente en el folio 23 en atención a lo manifestado por el damnificado de autos Serbin Graciela Beatriz en el folio 1 en cuanto a que es su deseo no instar la acción penal y teniendo en cuenta el informe expedido por el cuerpo médico deptal. de fs. 20, del que se desprende que las lesiones sufridas por aquel fueron catalogadas leves, es que conforme lo dispuesto en los arts. 72 inc. 2, y 94 el código penal, 7 y 90 del código procesal penal, se resolvió desestimar las actuaciones.

3.1.d. En el escrito de demanda se acompañaron fotografías del automotor, donde se ven los desperfectos del rodado de su propiedad, que son coincidentes con lo relatado en el escrito de demanda.

3.2. Así las cosas, debo destacar que teniendo en cuenta la prueba producida y los términos en que quedó trabada la presente litis, arribo a la conclusión que en la especie ha quedado acreditado el accidente invocado por la accionante Serbin Graciela Beatriz.

En este orden de ideas, la jurisprudencia se ha expedido en el sentido que "...

todo conductor que circule por la vía pública debe tener el suficiente dominio del rodado a su mando, en condiciones tales de poder reaccionar adecuadamente ante las distintas contingencias u obstáculos que se pudieran presentar y así poder sortearlos eficazmente, para lo cual debe prestar el máximo de atención, y tener el completo dominio del



rodado a su cargo, a fin de estar en condiciones de realizar maniobras para el mejor desplazamiento ..." (conf. CNCiv., Sala K • 13/10/1998 • González Calderón, Mariano c. Gianola, Jorge H. • AR/JUR/1334/1998).

En efecto "...el desplazamiento por rutas, avenidas, calles y autopistas exige de los conductores un máximo de atención y un permanente dominio del rodado a su cargo, como ineludible premisa de respeto hacia los derechos del prójimo y de la observancia de los reglamentos, de manera que esté en condiciones de reaccionar adecuadamente ante las cambiantes contingencias y el propio desenvolvimiento del tránsito..." (conf. CNCiv., Sala "J" 16/12/1999 A.A. c/ M.H. AR/JUR/1436/1999)

Así, por tratarse de un caso de responsabilidad objetiva, es la demandada quien debe acercar a la causa toda la prueba conducente a los fines de exonerarse de su deber de reparar el perjuicio, acreditando que el daño acaeció por el hecho de la víctima.

Coherente con lo expuesto, habiéndose acreditado el contacto con el rodado, no encuentro que se haya aportado prueba alguna que lleve a apartarme de la presunción legal de marras a fin de demostrar alguna de las causales eximentes de responsabilidad antes nombradas.

Es que, probado el impacto, incumbía al legitimado pasivo acreditar de modo fehaciente e indubitable la concurrencia de eximentes de responsabilidad, dada la finalidad tuitiva de la norma. En razón de lo expuesto, la falta de prueba, perjudica al dueño y/o guardián demandado porque "...la indefinición sobre la forma en que sucedió el accidente hace subsistir la responsabilidad objetiva que recae en el dueño o guardián de la cosa riesgosa cuando ésta interviene activamente en la producción del perjuicio..." (SCBA, 20-5-2009, "Iglesias, María Elena c/Nueva Chevallier SA' y otros s/Daños y perjuicios", Ac. C. 102.054).

Cabe destacar que el accionado Juan Manuel Rolon no ha contestado demanda, lo que lleva a tener por ciertos los hechos descriptos por la accionante en el escrito de demanda, siempre que no existan elementos que me induzcan a arribar a una conclusión distinta -lo que no se probó en autos-.

Si bien la falta de contestación no obliga al juez a dictar sentencia favorable al pretensor, el silencio de los demandados autoriza a que se tengan por ciertos los hechos invocados en la demanda, salvo prueba en contrario -supuesto que no se configura en autos-, pues la falta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

de contestación importa la tácita aceptación de la veracidad de los hechos.

Es decir que si bien la no contestación de la demanda no basta por sí sola para tener por probados los extremos invocados por la actora, dicha inactividad procesal crea una presunción que adquiere valor decisivo si no existen otros elementos de juicio que la contradigan y más aún si éstos la corroboran (CNCiv. Sala K, 19/5/97, LL, 1997-E-1008 ,39.773-S).-

Así, corresponde tener por cierta la versión del accionante siempre que los hechos no sean imposibles o inverosímiles (CNCiv. Sala D, 13/5/98, LL, 1999-D- 212, con nota de Leguisamón, "Una acertada aplicación de las presunciones judiciales en materia de accidentes de tránsito"; CNFedContAdm., Sala I, 6/8/98, LL, 1999-B-356), pues "...el efecto inmediato del silencio frente a una demanda consiste en una renuncia tácita a la oposición de defensas y excepciones, configurando una admisión procesal plena, total y sin lugar a dudas..." (CNCiv., Sala C, 23/9/99, LL, 2000-C-903, 42.661-S).-

En razón de lo expuesto, la falta de prueba, perjudicará al encartado porque "...la indefinición sobre la forma en que sucedió el accidente hace subsistir la responsabilidad objetiva que recae en el dueño o guardián de la cosa riesgosa cuando ésta interviene activamente en la producción del perjuicio..." (SCBA, 20-5-2009, "Iglesias, María Elena c/Nueva Chevallier SA' y otros s/Daños y perjuicios", Ac. C. 102.054).

Atento a lo expresado y no existiendo elementos de juicio aportados a fin de demostrar la existencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad que revistiera entidad como para desvirtuar, atemperar o destruir la presunción contenida en el art. 1113 del CC, no cabe exonerar al dueño y guardián de la cosa riesgosa.

En consecuencia, admitiré la demanda promovida por **GRACIELA BEATRIZ SERBIN** condenando a **JUAN MANUEL ROLON** a resarcir las consecuencias dañosas del accidente.

4. Situación de la citada en garantía.

En primer término, cabe señalar que la citada en garantía, al contestar la citación a fs. 79/90, opuso excepción de falta de legitimación pasiva para el eventual supuesto de que no se condenara a su asegurado. No obstante, en virtud de la responsabilidad que se le ha atribuido a este último en el considerando precedente, la cuestión ha



devenido abstracta, resultando innecesario un pronunciamiento expreso sobre dicha defensa.

Límite de cobertura.

Cabe señalar que es criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) del día 06/06/2017 que “La pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización “más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato” carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil, pues la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado; poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, demás, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro”.

Así pues, atento a lo resuelto por el Alto Tribunal, los topes que surgen de la póliza son oponibles a los terceros damnificados, dado que sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos.

Pese a ello no puedo dejar de considerar un hecho sobreviniente configurado por el impacto progresivo del fenómeno inflacionario que ha erosionado el alcance real de la cobertura contratada.

Es sabido que en el ámbito del seguro que las condiciones generales no deben ser interpretadas aisladamente “sino en relación al conjunto, ni en forma rígida, sino de manera que asegure el cumplimiento de los propósitos perseguidos en el contrato de seguro”, de lo contrario se estaría creando en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente (CNCiv, Sala F, 29/5/2003, “Compañía Argentina de Seguros Victoria c. La Superior”, La Ley, 2003-E, 465).

De modo que, si el límite de cobertura al momento de contratar se correspondía con una expectativa más elevada de indemnidad patrimonial, permitir que, a la postre, el efecto degradatorio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

del proceso inflacionario licúa el contenido económico real de la cobertura contratada implica lesionar la confianza suscitada en el tomador del seguro respecto al alcance de la obligación de indemnidad asumida por el asegurador. Máxime si se tiene cuenta que las empresas aseguradoras han ido aumentando progresivamente la prima del seguro como consecuencia de la tendencia inflacionaria de la economía nacional.

Tal circunstancia se potencia si además se tiene en cuenta la naturaleza de deuda de valor de la obligación indemnizatoria de aquél frente al tercero damnificado lo que conlleva a un distanciamiento cada vez mayor entre el tope nominal de la cobertura originariamente convenida y la actualización intrínseca que caracteriza a la estructura de la obligación indemnizatoria, a medida que se prolonga el proceso judicial determinativo de la responsabilidad civil del tomador.

Si bien en anteriores casos análogos he aplicado la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CNCiv., en pleno, in re "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (20/04/2009), para actualizar los valores de la póliza, un nuevo análisis del tópico me lleva a considerar un método de aplicación distinto y que arroje un resultado más equitativo, teniendo en cuenta el contexto económico y financiero que se encuentra atravesando nuestro país desde hace ya largos años (conf. sentencia "SOSA MORENO, JUNIO c/ OTERO ,SANTIAGO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)" -Expte. Nro. 71737/2022).

De allí, es que entiendo prudente a la luz del principio de reparación integral de los damnificados disponer la aplicación del límite de cobertura estipulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación a la fecha del efectivo pago en virtud de los principios de equidad y justicia que rigen activamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, cabe destacar, que la apuntada pauta de actualización resulta de aplicación mayoritaria en casi todas las Salas de la Excelentísima Cámara Nacional de Fuenro. Destáquese, por último, que hasta la propia Superintendencia de Seguros de la Nación ha ido actualizando los montos del límite de cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) desde el año 2016 (cfr. entre otras, la resolución 268/21 de fecha 18/03/21, la 739/22 de fecha 1/11/2022 y 505/23 del 30/10/2023).



Es por ello, que corresponde disponer que la citada en garantía **PARANÁ S.A DE SEGUROS**, deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago (conf. CNCivil, Sala “D”, en expediente N° 73.358/12 “Galván” de fecha 13/10/21, Exp N° 58078/13 “Kaprof” de fecha 21/12/21 y Exp N° 40.509/17 “Belvedere” del 15/02/22, entre otros).

5. El resarcimiento

Definida la cuestión relativa a la responsabilidad, me pronunciaré acerca de las partidas que integran el reclamo.

a. Daño físico.

La actora reclama la suma de \$50.000 por este rubro.-

La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizar adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso, pues no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto, es menester la subsistencia de las secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente.

Los daños psicofísicos y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante la prueba pericial. El dictamen del experto tiene importancia no sólo para mensurar la índole de las lesiones y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino también con el objeto de esclarecer la relación causal con el accidente (Zavala de González, "Resarcimiento de daños", 2a, Daños a las personas, página 359).

El porcentaje de incapacidad definido en el informe del perito médico y las demás características personales de la víctima, su condición social, familiar, sexo, edad y condiciones de trabajo presentes y futuras, permiten obtener una suma prudencial que tiende a mitigar las consecuencias económicas sufridas por aquélla como consecuencia de su lesión. El porcentaje que se adjudique a la incapacidad es decisivo en tanto y en cuanto incida en la situación actual de la víctima y en sus posibilidades futuras. Lo que interesa propiamente no es, entonces, la minusvalía física considerada en si misma, sino su proyección o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

trascendencia en la actividad o aptitudes del sujeto (Zavala de González, obra citada, página 366).

De tal forma, lo que importa "desde el puro ángulo patrimonial, no es medir la extensión del daño en relación con el valor objetivo que tiene para toda persona su integridad física, sino medir, conforme al principio del "interés", las repercusiones estimables del sacrificio inferido a la víctima en función del concreto empleo que ella hacía de su cuerpo o de la parte del mismo que resultó dañada" (Melich Orsini, "La reparación de los daños por el juez", en Estudios de Derecho Civil, página 338).

En el caso, la perito médica Karina Beatriz Paredes, presentó el informe encomendado a fs. 229, en el que, tras reseñar los antecedentes de interés médico legal, efectuar la anamnesis, realizar un examen físico y analizar los exámenes complementarios, informó que la Sra. Serbin sufrió, como consecuencia directa del accidente de autos, un traumatismo de columna cervical, dorsal y lumbar y traumatismo de cráneo por mecanismo de impacto y "latigazo". Dicho cuadro presenta lesiones secundarias en la actualidad, con alteración anatomo-funcional, manifestadas por una evolución tórpida con síndrome vertiginoso (cefaleas, mareos), parestesias en miembros superiores y lumbociatalgia. Los estudios evidencian rectificación de la lordosis fisiológica y signos degenerativos con protrusiones discales múltiples a nivel cervical (C4 a C7) y lumbar (L4-S1), sin signos de denervación pero con compromiso neurogénico crónico. En la actualidad cuenta con una limitación funcional moderada de la columna cervical y lumbar, adjudicándole una incapacidad total, definitiva y residual del orden del 15%, considerando las limitaciones para las actividades de su vida cotidiana, laboral y recreativa, basándose en los baremos de la Ley 24.557 (Decreto 658/96 – 478/98).

Dicho informe ha sido impugnado por el demandado y la citada en garantía a fs. 239/241 para lo cual fueron asistidos por el consultor técnico Dr. Jose Luis Sandoval Hernandez (médico legista M.N 81.206) sin perjuicio de no encontrarse suscrita la presentación por el mismo

Plasmado ello, es dable precisar que el juez debe tener razones fundadas para apartarse de sus conclusiones porque aun cuando las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando aquél comporta la necesidad de una aplicación específica del campo del saber del perito -técnicamente



ajena al hombre de derecho-. Para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado.

Por otra parte, no se deja de advertir que el juez está facultado para apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (conf. arts. 386 y 477 del Código Procesal).

En suma, por categórica o unánime que sea la opinión de los expertos carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, pero para apartarse de sus conclusiones, debe encontrar apoyo en razones serias, o sea en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los auxiliares se halla reñida con principios lógicos o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia de la verdad de los hechos controvertidos. Finalmente, cuando el estudio pericial aparece fundado en principios técnicos y científicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, ante la imposibilidad de obtener argumentos de ese tipo de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala "A", ED 116-383; id., id., 105 -493; id., Sala "B", ED 115-137; id., Sala "C", ED 130-119; id., id., 117 -644; id., id., 113-212; id., id., 111-598; id., Sala "D", ED 117-661; id., Sala "E", ED 103-318; id., Sala "F", ED 102-329 y 356; id., Sala "G" ED 109 -426; CFed. Civ. y Com., Sala "I", ED. 110- 491; CFed. La Plata, Sala "I", ED. 110-200; CApel. Morón, Sala II, ED. 112-533; entre muchos otros).

De tal forma y valorándose el informe pericial producido en el caso, en los términos del art. 477 del Código Procesal, es que habré de admitir las conclusiones del experto médico.-

En función de ello, ateniéndome a lo que resulta del informe pericial, luego de ponderarlo conforme a las pautas de los arts. 473, 477 y ccs. del Cód. Procesal, teniendo en cuenta la índole de las secuelas físicas detectadas, su gravedad y su repercusión en la vida de relación y laboral de la damnificada de acuerdo a sus circunstancias personales y a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

su edad al momento del hecho (45 años), **habré de admitir por daño físico la suma de pesos diez millones quinientos mil (\$10.500.000)**, ello conforme artículo 165 del Código Procesal.

5.b. Daño psicológico.

El demandante reclama por el daño psíquico ocasionado por el siniestro, así como por el reconocimiento de un monto para su tratamiento.

Ahora bien, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y a su vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

En el peritaje especializado (Fs. 219/226) la Lic. Paula Lundborg -perito única de oficio- concluyó, luego de la evaluación psicodiagnóstica practicada a la Sra. Graciela Beatriz Serbin mediante entrevista clínica y técnicas específicas (gráficas y proyectivas, Test de Bender y Psicodiagnóstico de Rorschach), que la actora presenta una estructura neurótica con mecanismos defensivos adecuados y recursos yoicos conservados.

La experta señaló que no se evidencian indicadores de simulación, alteraciones del juicio de realidad ni compromiso psicorgánico, encontrándose preservadas las funciones psíquicas superiores. Asimismo, destacó que la peritada cuenta con recursos que le han permitido elaborar situaciones conflictivas, sin que se verifiquen secuelas incapacitantes de orden psíquico atribuibles al hecho de autos.

En tal sentido, concluyó de manera categórica que no se constatan consecuencias psicológicas disvaliosas derivadas del accidente investigado, ni un cuadro psicopatológico reactivo compatible con la figura de daño psíquico, descartando la existencia de incapacidad psicológica -tanto inmediata como residual- y la necesidad de tratamiento terapéutico vinculado causalmente al evento dañoso.

Este informe no mereció cuestionamientos, por lo que me atendré a las conclusiones de la experta, de conformidad con lo normado por el art.477 del CPCC.

En consecuencia, ponderando el peritaje especializado, las partidas analizadas en este punto no pueden prosperar, toda vez que la inexistencia de un daño cierto enerva la posibilidad de asumir otro temperamento, ello conforme el artículo 377 del Código Procesal.



5.c. Daños al automotor.

La parte actora reclama inicialmente la suma de \$11.000 por los daños materiales sufridos en su vehículo. A tal fin, adjuntó con el escrito de inicio dos presupuestos: el primero del taller “El Regreso” por \$10.519 (fs. 8) y el segundo del taller “Ayarde” por \$11.382 (fs. 9).

Sin perjuicio de ello, a fs. 44 acompañó nueva prueba documental sobrevenida consistente en una factura de reparaciones del taller “El Regreso” por **\$25.000** y un comprobante de compra de repuestos de “Equipamiento La Torre” por **\$7.908**. Al respecto, manifestó que dichos instrumentos no se encontraban en su poder al momento de interponer la demanda, solicitando que tales erogaciones sean contempladas en la liquidación final.

A fs. 247/250 luce la respuesta al oficio librado al taller mecánico “El Regreso”, de Emilio Montesinos. Si bien el titular ratificó la autenticidad de la factura adjunta, aclaró que la misma fue extendida por la suma de **\$2.500**, discrepando sustancialmente con el monto manifestado por la accionante. Asimismo, es dable señalar que no consta en autos el diligenciamiento de los oficios dirigidos a los restantes talleres denunciados ni, por consiguiente, sus respectivas contestaciones.

Por otro lado, cabe señalar que, si bien no fue acreditada la titularidad registral del vehículo, el poseedor, usufructuario o usuario se encuentra legitimado para formular el reclamo. Dicha condición puede presumirse de quien acredita haber encomendado los presupuestos de reparación (conf. plenario “Belluci, Nicolás R. c/ Pollano, Edgardo C. y otros s/ sumario” del 30/12/85). En tal sentido, el usuario del automóvil dañado está habilitado para peticionar el resarcimiento, bastando que se encontrara en el uso de la cosa al momento del suceso para reconocer su derecho (conf. CNCiv., Sala A, 22/9/1967; Sala C, 5/3/1968; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 31/7/1986, entre otros), circunstancia que acontece en la especie.

En cuanto a la entidad del daño, la actora precisa que se localizaron principalmente en el sector frontal izquierdo y tren delantero de la camioneta Ford EcoSport (año 2005), afectando la rueda, puerta y guardabarros delanteros izquierdos, el paragolpes y componentes de la suspensión, tales como el disco de freno, rótula, semieje y parrilla. No obstante, respecto al costo de reparación, el perito ingeniero nada informó al respecto, toda vez que ello no fue solicitado en los puntos de pericia ofrecidos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

Sentado lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que: “la facultad-deber del art. 165 del CPCC debe actuar de manera objetiva con prescindencia de las razones por las cuales el actor no acreditó el monto de la reparación. Incluso ante la probable negligencia en la producción de prueba, no debe denegarse su procedencia, pues existe una solución jurisdiccional aplicable, basada en la inequidad que significaría que un derecho probado dejara de ser amparado por no haberse demostrado su preciso alcance cuantitativo” (CNCom, Sala B, 9/5/1997, “Bartoni de Fernández c/ Dietrich”).

En consecuencia, teniendo en cuenta que únicamente se cuenta con el informe del taller “El Regreso” de fs. 247 —que ratifica un monto de \$2.500— y las fotografías de los daños agregadas a fs. 11, en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar por este rubro la suma de **pesos diez mil (\$10.000)**.

5.d. Privación de uso.

Es sabido que la mera privación de uso del vehículo durante el plazo que demande su reparación constituye un daño resarcible, presumiéndose, en principio, que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades, no solo laborativas, sino también de la vida en general (cfr. CNCiv., Sala “L”, 4/06/2007, in re “Graf, Víctor H. c/ Parini, Alejandro”).

Bajo tales pautas, teniendo en cuenta que el perito ingeniero no estimó los días de reparación, más sí se encuentra acreditado el daño material del rodado del actor y discriminado el valor del costo de la mano de obra. Por todo ello, es que puedo inferir estimativamente la cantidad de días de trabajo que implica la tarea de reparación que conlleva la inmovilización del rodado, haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el artículo 165 del ritual, habré de conceder por la partida de privación de uso la suma de **pesos dos mil (\$ 2.000)**.

5.e. Desvalorización del rodado.

La desvalorización del vehículo se trata de un perjuicio que se configura cuando la comparación entre el precio que tenía el rodado con anterioridad al hecho y el que conserva luego de éste, o de los arreglos, arroja un minus traducible en un desmedro pecuniario (Zavala de González, “Daños a los automotores”, Hammurabi, Bs. As., 1989, pág. 82, Nro. 22).

Esa desvalorización venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser cierta y real y no hipotética o conjetal. Y la



prueba de ella, por tratarse de una materia técnica y circunstanciada, debe surgir de un peritaje mecánico y luego de un examen o inspección detenida del automotor, a fin de establecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del vehículo antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (Zavala de González, ob. cit., pág. 79).

Bien se ha señalado que para la fijación de esta partida es necesaria la inspección del vehículo por parte del perito designado en autos, a fin de determinar la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar su valor (CNCiv, Sala A, 16/8/05, in re: "José, Jorge c/ Strohalm, Salvador N. s/ ds. y ps." y "Strohalm, Salvador N. c/ Tunes, Rubén R. y otro s/ ds. y ps."), regla que no es inmutable y cede si de las constancias de autos puede considerarse acreditado el perjuicio (CNCiv, Sala M, 8/7/97, in re: "Luna, Carlos A. y otro c/ Cejas, Raúl O. y otro s/ ds. y ps.").

En el caso, la inspección no fue llevada a cabo toda vez que no ha sido propuesta como punto de pericia por la actora, por lo que el experto no fijó desvalorización alguna en su dictamen, motivo por el cual **no admitiré esta partida.**

5.f. Daño moral.

Mucho se ha escrito acerca del daño moral en enjundiosos esfuerzos por determinar su alcance e independencia conceptual a la hora de mensurarlo en el caso concreto.

Hay doctrina y jurisprudencia que colocan a este menoscabo dentro de la órbita patrimonial restándole autonomía funcional, al incluirlo, por ejemplo, dentro del daño psicológico.

También existe una posición mixta (que resulta de la lógica derivación de darle un doble carácter), tanto resarcitorio -extrapatrimonial- como punitivo -patrimonial-.

Ambas posturas resultan francamente minoritarias.

Por el contrario, mayoritariamente -aún con destacables matices-, se lo coloca dentro del marco extrapatrimonial.

Me enrollo en esta última tesis no sin antes reconocer la dificultad que presenta su definición y aclarar que, en cualquier caso, lo que se pretende es alcanzar el justo, equitativo e integral resarcimiento de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

la víctima, independientemente de la "etiqueta" que quiera colocarse al rubro.

Sentado ello la determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva y en modo alguno de equivalencia de un daño que, por su propia índole, no es susceptible de valoración económica (cfr. Pizarro, Ramón, "Daño moral", p. 339, Ed. Hammurabi, 1996).

Se ha señalado que "mientras que en el daño patrimonial la valuación se averigua mediante un vínculo de equivalencia con la indemnización, la cual ingresa "en lugar" del perjuicio; en el daño moral la indemnización se decide sin ningún elemento que permita traducir la entidad de aquél en la magnitud de ésta, que se coloca "a su lado". No media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario (debe afrontarse un salto sin puente que une los extremos)" (cfr. Zavala de González, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998-E, 1057).

Deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes pautas para su valoración: personalidad del damnificado, edad, estado civil, situación social y económica, si es damnificado directo o indirecto, etc. Estas circunstancias personales deben ser probadas por la víctima (cfr. Kiper, Claudio M., "Proceso de daños", T. II, pág. 9 y ss.).

Sobre la base de tales pautas, ponderando las circunstancias de hecho del accidente y la índole de las lesiones sufridas por la víctima, cabe destacar que, según surge del peritaje médico de fs. 229, la Sra. Serbin padeció diversos traumatismos en su columna y cráneo. Estas dolencias han derivado en un cuadro crónico que, manifestado a través de cefaleas y limitaciones funcionales, le han generado una incapacidad del 15%. Tal afectación a su integridad no solo altera su bienestar físico, sino que la misma ha manifestado que ello repercute necesariamente en su vida cotidiana y laboral, es por ello que teniendo en cuenta su edad de 45 años al momento del siniestro, **fijo por esta partida la suma de pesos cinco millones doscientos cincuenta mil (\$5.250.000)** -art. 165 del Cód. Procesal-.

6. Intereses.

Se ha establecido que los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se liquidan desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación (CNCiv., en



pleno, diciembre 16-1958, “Gómez Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, LL 93-667).

Este criterio jurisprudencial fue expresamente receptado por el art. 1748 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al establecerse que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”.

A su vez, según el nuevo texto legal, los intereses por las sumas establecidas en concepto de resarcimiento deberían devengarse según la tasa que se fije por las reglamentaciones del Banco Central (art. 768, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Estas normas relativas a los intereses son de aplicación inmediata a los procesos en trámite “por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes” (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 148, Rubinzel-Culzoni editores).

Ahora bien, habida cuenta que al día de hoy no existe la reglamentación del Banco Central a la que alude el art. 768 inciso c), los accesorios deberán liquidarse desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CNCiv., en pleno, in re “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” (20/04/2009)

7. Costas.

Las costas del juicio habré de imponérselas al demandado y a la citada en garantía pues no encuentro mérito para apartarme del principio general de la derrota consagrado en el artículo 68 del Código Procesal.

8. Conclusión.

Por lo expuesto y lo establecido en las disposiciones legales, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, analizadas las pruebas en particular y en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del Cód. Proc.), juzgando en definitiva, **FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda entablada por GRACIELA BEATRIZ SERBIN contra JUAN MANUEL ROLON, condena que se hace extensiva a “PARANÁ S.A DE SEGUROS” en la medida del contrato de seguro en la forma establecida en el considerando 4 -conforme art. 118 de la ley 17.418-, a quienes**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 43

condeno a hacerle íntegro pago a la actora de la suma de pesos quince millones setecientos sesenta y dos mil (\$15.762.000), más sus intereses y las costas del juicio -conforme lo dispuesto en los considerandos- dentro de los diez días, bajo apercibimiento de ejecución.
II) Difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervenientes para una vez que se encuentre aprobada la liquidación.
Regístrate.

Notifíquese a las partes por Secretaría. Comuníquese al Centro de Informática Judicial y, oportunamente, archívense las actuaciones.-

